

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 20, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 pts.
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50 »
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	13,50 »
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24 »

Numero suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL**

**Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Fomento.**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑORA:** La organización de los centros de enseñanza, y más aun si tienen carácter profesional, no es obra que puede realizarse bajo el imperio de ideas personales y exclusivas. La naturaleza de sus problemas reclama soluciones que preparadas por el estado de la opinión, vengán a ser como resultante neutral y positiva de los más diversos y aun discordes principios. De otra suerte, el espíritu público se aparta indiferente de aquellas soluciones, siendo inútil esperar la viva simpatía para su benéfica misión, que es medio imprescindible de avivar en la sociedad la conciencia de su importancia y atraer hacia ellas la mayor suma de energías saludables. En el conjunto de fuerzas ordenadamente combinadas está el secreto de todo su adelanto; y no pasará de ser obra efímera la que fie sus éxitos a otro principio que el de esa conformidad, con lo que, en virtud de la experiencia, reclaman los pueblos para satisfacer sus varios fines. Ejemplo bien elocuente de ello ofrecen

así en nuestra Nación como en las más adelantadas, la historia de las instituciones docentes, las vicisitudes que han atravesado y la incesante frecuencia, conque, por el anhelo de la perfección, se intenta introducir reformas y mejoras de todo género.

Origen modesto, rayano en humilde, ha tenido entre nosotros la enseñanza preparatoria de las Maestras. Porque ni antes de la ley de 1857 ni en ella, el estado de la opinión exigió para estos centros lo que, en límites que nada tenían de excesivos, peía ya para los destinados a la educación de los Maestros. La Escuela Normal central, a pesar de su título y de hallarse, por tanto, cerca del Gobierno, vivió penosa y estrechamente durante largos años, olvidada del espíritu público, hasta que, avivado el deseo de mejorar la educación de la mujer, merced a muy varios factores y a general desarrollo de la cultura de nuestra patria, llegó la hora de atender a aquel centro, ampliar la esfera de su acción y elevar a mayor altura el concepto, los fines y los procedimientos de su enseñanza. Dando el Gobierno evidente muestra de su interés por la prosperidad y engrandecimiento de dicha Escuela, publicó el Real decreto de 13 de Agosto de 1882, dictado al calor de ideas dignas de aplauso que dieron vigoroso impulso a aquel centro; impulso que resultó algún tanto moderado poco después por otro Real decreto de 3 de Septiembre de 1884, cuyos fundamentos son en lo esencial análogos a los del anterior, complaciéndose en hacer resaltar su conformidad. Algunas de las modificaciones por él introducidas son notoriamente plau-

sibles; otras, ya por prematuras, ya por no corresponder a los mismos principios en que se inspira, no han dado resultado tan feliz en el sentido de mejorar la educación profesional de las Maestras, por reducirse el cuadro de la enseñanza, disminuir la duración de los estudios y suprimir el grado normal, que es precisamente el que ha de habilitar y poner a la mujer en aptitud de desempeñar convenientemente el Profesorado de las Escuelas destinadas a la preparación de las Maestras.

Cree asimismo el Ministro que suscribe que, al menos por muchos años, no resaltaría utilidad alguna de adoptar el principio exclusivo de que la mujer sólo por la mujer debe ser educada, sea con la restricción temporal que establecía el decreto de 1882, sea con el carácter absoluto aplicado por el de 1884. Cuando todos los pueblos, aun los que parecen en más de un concepto dirigir el movimiento intelectual del mundo, admiten el Profesorado de ambos sexos para la enseñanza de las Maestras; cuando naciones hay, como Inglaterra, Holanda y los Estados Unidos, en que hasta es frecuente la asistencia de alumnos y de alumnas a unas mismas clases en esos centros, no parece que España se halle en situación mejor para entregarse a aquel principio, así en el orden intelectual como en el moral, porque nuestras Escuelas normales, que deben educar a la mujer con un alto concepto de su propia dignidad, podrían contribuir acaso a imbuir en las futuras maestras de la niñez, que tanto más segura está la virtud de su sexo cuanto más se le aleja del hombre.

Por otra parte, sin negar que

la mujer puede conocer y profesar las letras y las ciencias en todas sus fases, sabido es que actualmente, y salvando excepciones gloriosas, es en ciertos ramos del saber notoriamente mayor la competencia del hombre, por lo cual, en vez de ventaja, traería sólo perjuicio para la enseñanza de aquel sexo excluir de ella al otro, aun pasando por el período de preparación, que con acierto y sentido práctico establecía el Real decreto de 1882.

No lleva bastante tiempo de vida esta Escuela Normal reorganizada para que la experiencia haya mostrado aún la urgente necesidad de nuevas alteraciones. Pero ha habido lugar para conocer que existe un vacío perjudicial a la eficacia de su obra: la falta de enlace entre los estrechos límites a que llega entre nosotros la primera enseñanza superior, único requisito exigido para el ingreso en dicha Escuela, y el carácter profesional de esta y de sus estudios. Tal inconveniente, con el que se origina en la temprana edad de algunas alumnas que, aun reuniendo aptitud intelectual suficiente, no podrían ser admitidas al desempeño del Magisterio público, justifican la novedad del curso preparatorio que ahora se establece, y que producirá beneficiosos resultados en la práctica, tanto más, cuanto que para asegurar la homogeneidad de su enseñanza con la de los cursos restantes, el personal de la Escuela, sin excepción, habrá de tomar parte en uno y otros.

Fuera de esta innovación, el Ministro que suscribe no cree urgente otra alguna fundamental; su propósito es, principalmente, concordar los últimos



sistemas aplicados á la reforma de esta Escuela. El decreto de 1884 introdujo una modificación que debe conservarse. La religión y la moral deben continuar unidas, formando una sola asignatura confiada á un mismo Profesor, y este debe ser un eclesiástico propuesto por el diocesano, porque la Iglesia es á quien corresponde la misión de enseñar su doctrina. Por el contrario, la supresión de las nociones de Derecho y la del Francés no es sostenible y su restablecimiento contribuirá á completar la educación que, no ya para ejercer el Magisterio, sino para la vida en la sociedades hoy tan necesaria á la mujer.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con la doctrina de sus dignos antecesores de 1882 y 1884 cree que no es, en verdad, el sistema de la oposición el mejor medio para elegir el Profesorado en ninguno de sus órdenes; este sistema se sostiene tan sólo por la desconfianza en la acción discrecional de los Gobiernos. Pero muy diversas y poderosas razones obligan á mantenerlo por ahora, conservando el correctivo acertadamente impuesto de consuno por los dos expresados Reales decretos, á saber: la supresión de la propiedad vitalicia de unas funciones para las cuales, andando el tiempo, puede llegar el caso de que se pierdan las varias aptitudes que implican, ó de que se descuide el mantenimiento de la instrucción del Profesorado al nivel de los progresos científicos.

Si la experiencia, consultada por todo el tiempo necesario para aprovechar sus lecciones, mostrase que estas medidas, con madurez estudiadas, producen los beneficios que pretenden, la Escuela Normal central de Maestras, asentada sobre bases sólidas, ejercerá saludable influjo en la enseñanza y cultura de la mujer y en la reforma de nuestra educación nacional.

Madrid 11 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.

Carlos Navarro y Rodrigo

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal central de Maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera

enseñanza elemental, superior, normal y de párvulos.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán por ahora del siguiente modo:

Curso preparatorio, que será común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos.

Dos cursos para el títulos elemental.

Otro para el superior, y

Otro para el Normal.

Un curso especial para el de Maestra de párvulos.

Art. 3.º El curso preparatorio será la ampliación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.

Art. 4.º Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan á continuación, y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuadas á los fines de la respectiva enseñanza.

Estas asignaturas serán:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religión y Moral.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general, y en especial de España.
- 6.º Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural.
- 7.º Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos.
- 8.º Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de a vida.
- 9.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.
- 10.º Higiene general y Economía doméstica.
- 11.º Francés.
- 12.º Dibujo.
- 13.º Canto.
- 14.º Gimnasia de sala.
- 15.º Labores.
- 16.º Práctica de la enseñanza.

Art. 5.º Los estudios del curso especial de párvulos serán:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Nociones de Psicología y Fisiología del niño.
- 3.º Principios fundamentales de esta educación, y especialmente del sistema y métodos de Froebel; noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de párvulos en otras naciones.
- 4.º Nociones de las ciencias Físicas y Naturales y conocimientos industriales y de Bellas Artes.
- 5.º Reglas generales de derecho.
- 6.º Lengua española con ejercicios prácticos.
- 7.º Canto.

Todas las anteriores asignaturas serán desarrolladas por los Profesores en los límites y con el sentido que corresponde para su aplicación á la enseñanza de los párvulos.

8.º Francés.

9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las Escuelas.

Art. 6.º El personal docente y administrativo de la Escuela Normal central será el que establece la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, y además habrá para el curso preparatorio dos Profesoras con el sueldo de 5.000 pesetas y una Auxiliar con el de 2.000.

Todas las plazas, así de Profesores y Profesoras como de Auxiliares, vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán por oposición en la forma que determine el reglamento, y los que las obtuvieren, las desempeñarán durante cinco años, a cuya terminación podrán ser confirmados en sus cargos una ó más veces por igual tiempo. Los que no recibieren confirmación, cesarán desde luego, sin que sea necesaria declaración expresa.

El Tribunal para todas las oposiciones se compondrá de un Presidente y seis Vocales.

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y ha de reunir la circunstancia de Consejero de Instrucción pública ó Inspector general de enseñanza.

Los Vocales serán:

- El Director de la Escuela Normal central de Maestros.
- La Directora de la de Maestras.
- Dos Catedráticos, uno de la Facultad de Ciencias y otro de la de Letras de la Universidad central, elegidos por los Claustros respectivos.
- Un Maestro ó una Maestra de las Escuelas Normales centrales, elegidos por la respectiva Junta de Profesores.

El Director del Museo de Instrucción que desempeñará las funciones de Vocal Secretario.

Art. 7.º La enseñanza de Religión y Moral estará á cargo del Sacerdote que nombre el Ministro de Fomento á propuesta del diocesano, y prestará igual servicio en la Escuela Normal central de Maestros. El Secretario de esta lo será también de la de Maestras.

Art. 8.º La Escuela de niñas agregada á la Normal y la Escuela modelo de párvulos servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.º La Junta de Profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la escuela, bajo la presidencia de la Directora, y tendrá, además de las facultades que determina

el reglamento, la de acordar todos los años, antes de dar principio al curso, la distribución del tiempo y del trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñanzas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10. Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos Profesores y sometidos á la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la Escuela será en el curso preparatorio, y se verificará mediante examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de Profesores.

Art. 12. Todos los años antes del mes de Septiembre se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso.

Art. 13. En adelante las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras de provincias se proveerán en las que, después de haber cursado como alumnas oficiales en la central, obtuvieren el título de Profesoras normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Normal central. Para que tenga lugar esta propuesta, las aspirantes á las plazas que hubieren de proveerse, se sujetarán á los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un Tribunal elegido de su seno por la misma Junta.

Las que obtengan estas plazas, las servirán seis años; terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren disfrutarán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada confirmación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Antes de que dé principio el próximo año académico se publicará el nuevo reglamento general de la Escuela, poniendo en armonía el vigente con las reformas que establece el presente decreto.

2.º Los dos Profesores excedentes, cuyo haber por este concepto ha sido suprimido en el presupuesto, ocuparán de nuevo sus plazas hasta la terminación de los cinco años de su nombramiento, debiendo ser anunciadas aquéllas á oposición con tiempo bastante para que puedan tomar posesión de sus cargos los que las obtuvieren al cumplirse el mencionado plazo,



3. Las oposiciones para las plazas de Auxiliares no se verificarán hasta que hayan sido provistas las de Profesores y Profesoras.

4. Se suspenden hasta que termine el curso de 1888 á 89 la provisión de las vacantes que hubiere de las plazas á que se contrae lo dispuesto en el art. 13 de este decreto.

5. El Ministro de Fomento someterá á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley necesario para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras á los que disfruta ó disfrutará en adelante el de las Escuelas de Maestros.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DIRECCION GENERAL

DE

### INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia crítica de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de

Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad é Instituto de asignatura análoga, estos últimos con tres años de antigüedad en la clase, y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el

art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

### GOBIERNO CIVIL.

D. Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D Melitón Pancorbo, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Fidel de Oleaga y Mac Mahón, de profesión comerciante, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de *Prodigio*, de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Valbarco; linda al Norte, con la mina Valbarco, al Sur, con cerro Embollado, al Este, con collado Feliche, y al Oeste, la cabezuela, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número dos de la mina Valbarco; de él se medirán seiscientos metros al Sur y se colocará la primera estaca; de ésta doscientos metros al Oeste, y se colocará la segunda; de ésta seiscientos metros al Norte, y se fijará la tercera; de ésta contando se doscientos metros al Este, se encontrará el punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito, y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días, que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 16 de Agosto de 1887. Ricardo Ayuso.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGRONO

AÑO DE 1887. MES DE AGOSTO  
1.ª semana. Núm 59

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de la capilla del nuevo cementerio municipal de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 6 de Agosto de 1887, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cst	
A Santiago Rojas, á buena cuenta de sillería. . . . .	150
<b>Total. . . . .</b>	<b>150</b>

Importa esta nota la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la Alhóndiga de esta ciudad.

Pesetas Cts	
A Mauricio Redondo, por 6 jornales á 5 pesetas. . . . .	18
A Domingo Latorre, por 5 y 1/2 id. á 5 id. . . . .	10 50
A Pablo Izquierdo, por 6 idem id. á 2'75 id. . . . .	16 50
A Pablo Jalón, por 4 y 1/2 id. á 1'75 id. . . . .	7 87
A Gregorio Uria, por 5 id. á 2'50 id. . . . .	7 50
A Timoteo Ripalda, por 6 id. á 1'75 id. . . . .	10 50
A Manuel Martínez, por 6 id. á 1'75 id. . . . .	10 50
A Blas Barruste, por id. á 1'75 idem. . . . .	10 50
A Julián Rico, por 6 id. á 1'75 idem. . . . .	10 50
A Natalio Alonso, por 5 id. á 1'75 id. . . . .	5 25
<b>Total. . . . .</b>	<b>107 62</b>

Importa esta nota la cantidad de ciento siete pesetas sesenta y dos céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la caseta de consumo sita en la carretera y calle de Burgos de esta ciudad.

Pesetas Cts	
A Gregorio Uria, por 3 jornales á 2'50 pesetas. . . . .	7 50
A Natalio Alonso, por 5 id. á 1'75 id. . . . .	5 25
<b>Total. . . . .</b>	<b>12 75</b>

Importa esta nota la cantidad de doce pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad.

Pesetas Cts	
A Andrés Bacaicoa, por 2 jornales á 1'75 pesetas. . . . .	3 50
A Calixto Villarreal, por 7 id. á 0'75 pesetas. . . . .	5 25
<b>Total. . . . .</b>	<b>8 75</b>

Importa esta nota la cantidad de ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 17 de Agosto de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción que se diran, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 13 de Agosto de 1887, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

En la construcción de la capilla del nuevo cementerio municipal.

Pesetas Cts	
A Santiago Rojas, á cuenta de la sillería. . . . .	400
<b>Total. . . . .</b>	<b>400</b>
En la reparación de la alhóndiga de esta ciudad.	
A Mauricio Redondo, por 5 y 1/2 jornales á 5 pesetas. . . . .	16
A Manuel Martínez, por 6 id. á 1'75 id. . . . .	10 50
A Timoteo Ripalda, por 6 id. á 1'75 id. . . . .	10 50
A Calixto Villarreal, por 7 id. á 0'75 id. . . . .	5 25
<b>Total. . . . .</b>	<b>42 25</b>

Importa esta nota la cantidad de ciento cuarenta y dos pesetas veinticinco céntimos. Logroño 18 de Agosto de 1887. El Contador, Gregorio España.—V.º B.º—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.



### Seccion judicial.

Núm. 61

Don Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

En virtud de la presente requisitoria, se excita el celo de las autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca de seis carneros que fueron robados en la noche del 2 del actual de un corral en el término del Estornillo, jurisdicción de Robres, de la propiedad de Pantaleón Martínez y Vicente, vecino de la aldea de San Vicente de Robles, cuyas reses eran de cuatro años, poniéndolas á disposición de este Juzgado, como así y en clase de detenidos á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo en averiguación de tales hechos.

Dado en Arnedo á 16 de Agosto de 1887.—Francisco Delgado.

Núm. 66.

Don José Garate, Juez de primera instancia interino de esta villa de Haro y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bonifacio López Ramos y Eusebio García Perea, de unos veinte y dos á veinte y cuatro años de edad, jornaleros y domiciliados en esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se les sigue por hurto de una manta, con apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y ruego á todas las autoridades se sirvan proceder á su busca y captura, conduciéndolos si fueren habidos á disposición de este Juzgado en clase de detenidos.

Dado en Haro á diez y siete de Agosto de 1887.—Por mandado de S. S., Eloy Martínez.

Núm. 65.

Benito Vigalondo y Orruño, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Belorado.

Certifico: Que en diligencias procedentes de causa criminal, que en este Juzgado se sigue por mi testimonio, y de que se harán mención, se halla la requisitoria original del tenor siguiente:

«D. Nicolás Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Belorado y su partido.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Maximino González Pedroso y Carreras, como de unos trece años de edad, sin oficio, domiciliado en Cerezo río, Tirón, de donde se ha ausentado con sus padres á trabajar, ignorándose el punto donde se encuentre en la actualidad, aunque es de presumir se halle en algunos de los pueblos de esta provincia ó la de Logroño, para que en término de diez dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la pena perdida por el Ministerio Fiscal en la causa que se le sigue sobre robo de dinero y efectos á Miguel Biano, y manifieste si se conforma ó no con ella, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de

otra requisitoria igual á esta en la Gaceta de Madrid; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley. A la vez encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la detención y conducción á disposición de este Juzgado, de indicado procesado, caso de ser habido.—Dado en Belorado á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Nicolás Rodríguez.—Por su mandado, Benito Vigalondo».

La requisitoria presentada corresponde con su original a que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, en cumplimiento de lo mandado, explico y firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en Belorado á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Benito Vigalondo.—V.º B.º El Juez de instrucción, Rodríguez.

### Anuncios oficiales.

Núm. 67.

Don Francisco Martínez, Agente del Banco de España para la recaudación de contribuciones de esta capital.

Certifico: Que con esta misma fecha se ha dictado, por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, la siguiente providencia:

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedando incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfecho en los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi administración en Logroño á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira Pavia.—Hay un sello que dice «Administración de Contribuciones y Rentas de Logroño».

Y con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, explico la presente que firmo y sello, en Logroño á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Agente, Francisco Martínez.

Núm. 62.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con la cantidad anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de medicinas de una á sesenta familias pobres que designará el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de veinte dias, contados des-

de el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 17 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Gervasio Ortega.

### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARIA

Núm. 64

Desde el 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al artículo 58 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da a estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se haya prevenido.

A demás de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legítima, para los efectos ulteriores de la carrera.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 19 de Agosto de 1887.

Temperatura máxima al sol . . . . .	40,2
Idem . . . . .	27,6
Idem mínima al aire . . . . .	10,8
Idem id. del reflector . . . . .	8,2
ALTURA BAROMÉ . . . . .	731,0
TRICA . . . . .	728,3
VIENTO . . . . .	SO. brisa
. . . . .	S. brisa
ESTADO DEL CIELO . . . . .	Dispejado
. . . . .	Nuboso
Agua evaporada . . . . .	5,3
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	

Zaragoza 16 de Agosto de 1887.—El Secretario, Mariano Mondria.—V.º B.º El Director, Dr. Pedro Martínez de Anaguano.

### Anuncios particulares.

#### IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los BOLETINES números 24 y 27, correspondientes á los dias 29 de Julio y 2 de Agosto, interesa el Sr. Gobernador, los Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales, 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, á tan reducidos precios como pueda proporcionarlos otra casa.

### LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.